



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROSMERY QUINTERO ROJAS
Demandado:	GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que existe solicitud de parte de la ejecutada para el traslado del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón al proceso de reorganización promovido por la demandada ante esa entidad, que viene acompañada por auto de admisión del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) mediante el cual se dispuso ordenar a jueces y autoridades jurisdiccionales (...) que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías y jurisdicción coactiva la remisión de procesos de ejecución, de ejecución de garantías y jurisdicción coactiva a esa autoridad de acuerdo al artículo 20 y 70 de la ley 1116 del 2.006.

En consecuencia, el despacho con fundamento en lo antes citado, y por encontrarlo acorde a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES, para que sea tenido en cuenta en proceso de reorganización adelantado ante esa entidad por el promotor BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal

Gtz.Ro

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632518559178aa8752f10706226a220bb845f11cdab66fb597ceb27111f2f1ed**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	DARÍO COHEN BARROS y otros
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el memorial de solicitud de medida cautelar elevada por el abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita como medida cautelar “-Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente de los aquí demandados en las entidades financieras como BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIAS.A, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Riohacha la guajira.” observa este despacho que la misma está conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, no obstante, comoquiera que en el mismo existe suspensión respecto a la también demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., esta agencia judicial, accederá a la medida únicamente respecto a los demandados DARÍO COHEN BARROS y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS.

Con base en lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandados DARÍO COHEN BARROS y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS, identificados con la cédula de ciudadanía números 84.030.269 y 40.917.614 respectivamente, en las cuenta(s) de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Oficiese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que den cumplimiento a esta orden judicial, para lo cual deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado para que proceda hacer los descuentos correspondientes en la cuenta número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C. G. del P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C. G. del P.). Por secretaría, librese los correspondientes oficios.

TERCERO: Limitar tal medida a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$175.302.271,50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04e31e9fa7e346f39831ed9c475e16b239ffc58d3c4dbcc70a324a1bca3497**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	DARÍO COHEN BARROS y otros
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que mediante auto del pasado quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) esta agencia judicial accedió a la suspensión del proceso en relación con la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., por haberse sometido a la ley 1116 de 2.006, sin haber pronunciado a la solicitud de remisión del expediente como lo solicitó la misma demandada en memorial presentado al proceso.

Siendo lo anterior así, procede esta judicatura a evaluar la misma solicitud, encontrando que es procedente conforme a la suspensión previamente ordenada y el proceso de reorganización adelantado, por ende, ordenara por secretaría la remisión del expediente en copia autentica a través de la empresa de mensajería autorizada con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea tenido en cuenta en proceso de reorganización adelantado ante esa entidad, a costas de la sociedad demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual deberá sufragar los gastos de la misma conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830, de 2.021.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente expediente en copia autentica a la SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES, para que sea tenido en cuenta en proceso de reorganización adelantado ante esa entidad, previa sufragación de gastos que realice la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Requerir a la sociedad demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., para lleve a cabo las gestiones necesarias tendiente al cumplimiento del numeral primero. La carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral primero previa verificación del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e391a204d0e800d9141e7e90d7b3dd403f9d663e8f68e7be5a51b730baa6a9**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
Demandante:	HERNÁN REINA CAICEDO
Demandado:	LUIS ALBERTO REYES PARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la entidad requerida SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS, demanda de este despacho, se le suministre la ubicación del inmueble objeto del proceso, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) para proceder a dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la ley 1561 de 2.012, en este sentido y por considerarlo pertinente, procederá esta judicatura a requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS, a que informe si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12 a – 12, para que dé cumplimiento a lo requerido en oficios JPCM 0169 del 29 de marzo de 2.022 y JPCM 0919 del 21 de noviembre de 2.022

De igual manera, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, atendió el requerimiento realizado por esta judicatura mediante oficio 0163 del 29 de marzo de 2.022, en el que manifiesta: “predio identificado con el FMI 210-8891 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello” razón por la cual se requerirá a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA o a quien corresponda dentro del DISTRITO DE RIOHACHA a efectos que sirva informar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12 a – 12, se encuentra o no dentro de lo establecido en el numeral primero y sexto del artículo 6° de la ley 1561 de 2.012.

Gtz.Ro



Finalmente, se observa que en el presente proceso el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho mediante oficio JPCM 0163 del 29 de marzo de 2.022, motivo por el cual dispondrá requerir con carácter urgente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que a más tardar en tres (3) días hábiles suministren la información solicitada por esta agencia judicial, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA, para que a más tardar en el término de tres (03) días, suministren la información en lo relativo a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12 a – 12, se encuentra o no dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2.012, que a continuación se indaga, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, reiterando lo siguiente:

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Gtz.Ro



- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que a más tardar en el término de tres (03) días, suministren la información en lo relativo a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12 a – 12, se encuentra o no dentro del supuestos establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2.012, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, reiterando lo siguiente:

TERCERO: Por secretaría, désele cumplimiento a los anteriores numerales expidiendo y comunicando los oficios correspondientes con destino a las autoridades requeridas.

CUARTO: Una vez allegada las respuestas de las autoridades requeridas, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6c452d91159b11d3ee550097928431c2ebbc8076f20943e3c4a913d0d5366**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
Demandados:	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que pide como medida cautelar: (Sic)

el embargo y secuestro del Cincuenta Por Ciento (50%) del salario y/u honorarios que devenguen los señores:

- **Carlos Andrés González Zuleta:** como optómetra de la entidad administradora de salud Jacqueline Castellanos IPS S.A.S.
- **Milton Elías Magdaniel Duran:** como médico especialista de la entidad administradora de salud Jacqueline Castellanos IPS S.A.S.
- **Meyda Rosa Nuñez Argel:**
- **Omaira Beatriz Zuleta Reales:** como secretaria ejecutiva de la Gobernación del Cesar.

De la cual, debe indicar esta agencia judicial que es procedente teniendo en cuenta la excepción que existe en favor de las cooperativas y pensiones alimenticias, establecidas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, por consiguiente se accederá a la medida cautelar.

Asimismo, la apoderada de la demandante solicitó:

De igual manera solicito al Señor juez se sirva ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles objeto de embargo de propiedad de los demandados:

Carlos Andrés González Zuleta: Calle 21 # 7 A – 172, Riohacha – La Guajira.

Milton Elías Magdaniel Duran: Calle 11 # 8 – 16, Riohacha – La Guajira.

Meyda Rosa Nuñez Argel: Km 1, salida Maicao, Riohacha – La Guajira.

Omaira Beatriz Zuleta Reales: Carrera 14 # 14 - 100, Riohacha – La Guajira.

Respecto a esta solicitud también se advierte que son procedente de acuerdo al numeral 2 del artículo 593 y al artículo 599 del C.G.P., por ende accederá a tal medida.

Finalmente, la apoderada judicial solicitó como medida cautelar contra los demandados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES:

Gtz.Ro



Así mismo solicito al señor Juez se sirva ordenar el embargo de toda cuenta de ahorros y/o corriente, que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

- ✓ BBVA COLOMBIA
- ✓ DAVIVIENDA S.A
- ✓ AV. VILLAS
- ✓ BANCO DE BOGOTÁ
- ✓ BANCO AGRARIO
- ✓ BANCO POPULAR
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ BANCOO
- ✓ MEVA
- ✓ SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Medida cautelar que también considera este despacho está acorde a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., por tanto, accederá a la medida

En merito a lo expuesto, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue o llegue a devengar los demandados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA y MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN identificados con cédula de ciudadanía número 1.065.571.331 y 72.259.053 respectivamente, como empleados de la entidad administradora de salud JACKELINE DE CASTELLANOS I.P.S., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar tal medida al TESORERO Y/O PAGADOR de la administradora de salud JACKELINE DE CASTELLANOS I.P.S., para que proceda hacer los descuentos correspondientes, debiendo consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación. Advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y, por el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C.G.P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los

Gtz.Ro



fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C.G.P.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue o llegue a devengar la demandada OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES, identificada con cédula de ciudadanía número 42.494.677, como empleada de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Comunicar tal medida al TESORERO Y/O PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que proceda hacer los descuentos correspondientes, debiendo consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación. Advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y, por el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C.G.P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C.G.P.).

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.331, 72.259.053, 40935.245 y 42494.677 respectivamente que se encuentren en los inmuebles ubicados en la calle 21 # 7ª 172, calle 11 # 8 -16, kilómetro 1 salida a Maicao y carrera 14 # 14-100 de la ciudad de Riohacha. Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio.

SEXTO: Para el secuestro arriba descrito, comisionese a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA.

Gtz.Ro



SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.331, 72.259.053, 40935.245 y 42494.677 respectivamente, en las cuenta(s) de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

OCTAVO: Oficiese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que den cumplimiento a esta orden judicial, para lo cual deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado para que proceda hacer los descuentos correspondientes en la cuenta número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al artículo 593 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C. G. del P.). Por secretaría, librese los correspondientes oficios.

NOVENO: Limitar tal medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$. 67.800.000.00) moneda legal corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda9103d84c6c5e57c1bda8466d0fcc79132a8d8942e1414491c6d6b6ccb3b2**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
Demandados:	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta Agencia Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, distinguido con el NIT 892.115.453-4 contra los señores CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ZULETA, MILTON ELÍAS MAGDANIEL DURAN, MEYDA ROSA NÚÑEZ ARGEL Y OMAIRA BEATRIZ ZULETA REALES, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.331, 72.259.053, 40935.245 y 42494.677 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 45.200.000.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
- Más los intereses moratorios conforme a lo pactado sin exceder la máxima legal permitida desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se satisfaga las pretensiones.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.937.723 y la tarjeta profesional No. 134.634 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9512892af7d8bbae84e62c7912c7ac280db6271de2e5d4d72602f1b53ad2**

Documento generado en 19/05/2023 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	JENNY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS
Demandados:	SORAYA SATURNINA BECERRA RAMÍREZ Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el Despacho Comisorio 080, proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual ordena comisionar el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-41587 y 210-1066 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicados respectivamente en el paraje EL PATRÓN del actual Distrito de Riohacha denominado TECHO ROJO y en la Calle 2A número 5 - 47 de la misma ciudad. El cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles citados, con facultades de delegar, por lo tanto, procederá a sub-comisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, 080, proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-41587 y 210-1066 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha - (La Guajira), ubicados respectivamente en el paraje EL PATRÓN del actual Distrito de Riohacha denominado TECHO ROJO y en la Calle 2A número 5 - 47 de la misma ciudad, propiedad de los demandados, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Por secretaría librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados que permitan la correcta identificación de los inmuebles para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb9fe9a11664cba97670751ae9aa9bfbac87149c16beedab776e5e27754d747**

Documento generado en 19/05/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MILITZA ALEXANDRA FUENTES MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 24 de febrero de 2.023, a través del cual se libró mandamiento de pago; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia y en la parte resolutive a la librar mandamiento contra en favor de “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” Y “BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.003.020- 1”, siendo correcto “BANCOLOMBIA S.A.” Y “BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 11 de mayo de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 11 de mayo de 2.023, en lo que tiene que ver con la referencia de la providencia la cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MILITZA ALEXANDRA FUENTES MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00079-00

SEGUNDO: Corrijase el auto de fecha del 11 de mayo de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral primero de la parte resolutive la cual quedara de la siguiente manera:

Gtz.Ro



“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8 contra la señora MILITZA ALEXANDRA FUENTES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.935.763, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 62.810.263) M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 5260096683 adjunto a la demanda.
2. Más los intereses moratorios desde el veintitrés (23) de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital antes relacionado.
3. Más las costas que se causen con ocasión al proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26f08be8d815d1f4d4c3a2f233b60fa9c7cd046af8f056a2cee50e6d78670d**
Documento generado en 19/05/2023 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAFAEL EDUARDO SARMIENTO GUTIÉRREZ
Demandado:	BENJAMÍN ANTONIO ROMERO AGUILAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que la obligación que pretende ejecutar es de CINCO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$5.101.250.00), M.CTE es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046fb53eea814cc050d61e727aebad5ca412d353d994d220a5b7b4bf5d22dc64

Documento generado en 19/05/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado:	ELIAS MOISES DIAZ BALANTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que la obligación que pretende ejecutar es de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS. (\$.45.303.831.00), M.CTE es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bb9bbf2730f21c8dbd1b44e381c1b60400f666575441dcb2fbb2a1f412341**

Documento generado en 19/05/2023 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de junio de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandada:	DORIS ISABEL ACUÑA MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-000137-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que existe memorial a través del cual la parte demandante solicita (sic) “De conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud.” Debe indicar este despacho que misma resulta procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso por lo tanto, este despacho accederá a la solicitud.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Prescindir de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia. De ser necesaria.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b738c2d8f10a6e7be4887548f61ec6793c8b7a6c7bde2bdf379dd33d755f611**

Documento generado en 19/05/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441

Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



Riohacha D. T. C., 19 de mayo de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	DEWHYS JOSÉ RONDÓN MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que la obligación que pretende ejecutar es de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.927.703), M.CTE es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceafe047a0f7cfa99758ae00f2134d1875921b9c28f49908ab164000866bd4c9**

Documento generado en 19/05/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>